



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102295 DEL 17-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146835 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 03, identificado con el código OPEC No. **57321**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JULIO ANYELO DIAZ MANCIPE**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No aporta la experiencia solicitada de acuerdo con el propósito y funciones del empleo. Además, las certificaciones deben cumplir con lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 07 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante aspirante **JULIO ANYELO DIAZ MANCIPE**, el contenido del Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el señor aspirante **JULIO ANYELO DIAZ MANCIPE**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57321** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57321

El empleo denominado Técnico, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. **57321**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados eficaces en la planeación operativa de la entidad y participar en su seguimiento, para contribuir al logro de los objetivos institucionales y en aquellas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo, mediante la aplicación de metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración; o Contaduría Pública; o Economía; Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería en Sistemas, Telemática y afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Funciones

1. Aplicar conocimientos técnicos requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia.
2. Sistematizar el plan estratégico y el plan anual de gestión de la dependencia, para promover mejoramiento continuo de acuerdo a los procedimientos establecidos.
3. Apoyar en la ejecución de los proyectos de la dependencia con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la entidad de acuerdo con los procedimientos establecidos.
4. Examinar el plan anual de gestión de la dependencia y de los proyectos que se requieran, para proyectar planes de mejora de acuerdo a los procedimientos establecidos.
5. Sugerir proyectos de mejoramientos de la entidad con el fin de optimizar el uso de sus recursos.
6. Apoyar la aplicación de indicadores de gestión para proyectar informes técnicos y estadísticas, del proceso con el propósito de evidenciar la gestión desarrollada.
7. Clasificar y actualizar los proyectos de inversión de la entidad para ser incorporados en el banco de proyectos.
8. Instalar los mecanismos e instrumentos establecidos para la planeación operativa y el sistema nacional de costos y participar de los controles periódicos necesarios.
9. Liderar el desarrollo de actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el seguimiento de los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
10. Las demás funciones que les sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **57321**, denominado Técnico, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada	<p>a) Certificación expedida por la Asociación Nacional para el Desarrollo Social - ANDES en el cargo de GESTOR TIC desde el 28 de julio de 2012 hasta el 06 de diciembre de 2012.</p> <p>b) Certificación expedida por NEXARTE en el cargo de OPERADOR LOGISTICO desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 09 de marzo de 2012.</p> <p>c) Certificación expedida por HUMAN STAFF en el cargo de AUXILIAR LOGOSTICO desde el 18 de marzo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011.</p> <p>d) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Orden de prestación de servicio No. 2009-114 en el cargo desde el 10 de septiembre de 2009 hasta el 09 de enero de 2010.</p> <p>e) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en el cargo de técnico de apoyo en sistemas desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009.</p>

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por las entidades: Asociación Nacional para el Desarrollo Social - ANDES (GESTOR TIC), NEXARTE (OPERADOR LOGISTICO), HUMAN STAFF (cargo de AUXILIAR LOGOSTICO), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (técnico de apoyo en sistemas), únicamente

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

enuncian la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. **57321**, razón por la cual no pueden ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

De otra parte, frente a la certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, concerniente al contrato de prestación de servicios incorporado en el literal d) del cuadro que antecede, encontramos lo siguiente:

Contrato	Objeto
Corporación Autónoma Regional de Boyacá Orden de prestación de servicio No. 2009-114	Prestación de servicios como técnico de apoyo para formar parte del grupo de actualización de la información del sistema de información de expedientes SIUX y las bases de datos que manejan el proceso Gestión y Administración de Recursos Naturales y de Ambiente.

Sobre este respecto se anota que los objetos de los contratos, indican generalidades de los servicios de apoyo encargados al aspirante, sin detallar sus actividades, lo que no permite adelantar un análisis sobre el cual se infiera la relación funcional con el empleo OPEC No. **57321**, mismas que se orientan a clasificar y actualizar los proyectos de inversión de la entidad, aplicación de indicadores de gestión, ejecución de los proyectos de la dependencia, entre otras.

De lo anterior se desprende que el señor aspirante **JULIO ANYELO DIAZ MANCIPE** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **57321**, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido el artículo 9° del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JULIO ANYELO DIAZ MANCIPE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146835 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **57321**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146835 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor aspirante **JULIO ANYELO DIAZ MANCIPE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor aspirante **JULIO ANYELO DIAZ MANCIPE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: juandima80@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000684 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero 
Revisó: Marcela Carr 